

NEWSLETTER CORONAVIRUS

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (publicado el día 18 siguiente), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹

1. INTRODUCCIÓN.

El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la situación en torno al coronavirus (COVID-19) como una situación de emergencia de importancia internacional. A partir de entonces, se han sucedido las adopciones de una serie de medidas tendentes a proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos y a tratar de mitigar los efectos económicos consecuentes a la referida situación de emergencia. La última de ellas es el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día de la fecha.

El presente documento es un resumen ejecutivo de las medidas de mayor relevancia contenidas en la citada norma.

2. CUESTIONES RELATIVAS AL ÁMBITO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

2.1 Carácter preferente del trabajo a distancia.

Uno de los objetivos prioritarios de las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la referida norma es el de establecer sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

¹ Adicionalmente, se hacen en el presente documento determinadas referencias complementarias al Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), promulgado por el Gobierno Andaluz el 17 de marzo.

2.2 Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

Los trabajadores que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, tendrán derecho a acceder a la adaptación y/o a la reducción de su jornada cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia del trabajador para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19; cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos; y/o cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

El derecho es individual de cada uno de los trabajadores, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

La concreción de la reducción y/o adaptación de jornada corresponde al trabajador, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que deba dispensar y las necesidades de organización de la empresa.

La adaptación podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo, en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado. Tal adaptación tendrá carácter temporal y excepcional limitada al período de duración de emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Los trabajadores tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores, cuando

concurran las circunstancias excepcionales previstas anteriormente, con la reducción proporcional de su salario.

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario. En tal caso tal reducción deberá estar justificada y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación o reducción de su jornada, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurran las circunstancias excepcionales previstas anteriormente, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria.

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

2.3 Prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos.

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste, los autónomos cuyas actividades queden suspendidas o se vean gravemente afectados en su facturación como consecuencia de las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria; tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas

debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización.

La prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que éste se prorrogue. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia también tendrán derecho a esta prestación extraordinaria.

2.4 Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Se configura como “causa de fuerza mayor” la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

Al procedimiento de suspensión de contratos laborales y reducción de jornada por esta causa de fuerza mayor se le aplicarán las siguientes especialidades:

- a. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19 junto con la correspondiente documentación

acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación legal de los trabajadores.

- b. La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

A estos efectos, la resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

- c. El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2.5 Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19 pero no traigan su causa en la situación descrita como fuerza mayor, se aplicarán las siguientes especialidades:

- a. En el supuesto de que no exista representación legal de los trabajadores, la comisión representativa de éstas para la negociación del periodo de consultas

estará integrada por los sindicatos más representativos del sector, conformada por una persona por cada uno de los sindicatos de manera proporcional. En caso de no conformarse esta representación por los sindicatos, se conformará de acuerdo con lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días desde la comunicación fehaciente de la empresa informando de su intención de iniciar el procedimiento.

- b. El periodo de consultas no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- c. El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2.6 Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados sobre la base de existencia de fuerza mayor, se exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa, siempre que la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social.

Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Dicha exoneración no tendrá efectos para el trabajador, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo.

2.7 Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo.

En los supuestos de ERTes regulados en el RD-L 8/2020, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

- a. El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo a los trabajadores afectados, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- b. No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos
- c. La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- d. La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Podrán acogerse a estas medidas los socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo: Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Prórroga del subsidio por desempleo: Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

- a. Autorizar a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración, suspendiendo la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- b. Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

Las medidas relativas a las especialidades relativas a los procedimientos de regulación temporal de empleo, bonificación en las cotizaciones y en materia de desempleo (recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del real decreto-ley) estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Del mismo modo, las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Por último, es de resaltar que las medidas establecidas en esta norma no se aplicarán a los expedientes de regulación de empleo para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor de este y basados en las causas previstas en el mismo. Por su parte, las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

3. MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA PARA DEUDORES EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.

Para las personas económicamente vulnerables como consecuencia de la crisis del COVID-19, se habilita un mecanismo para solicitar una moratoria de la deuda hipotecaria sobre los préstamos constituidos sobre la vivienda habitual, así como para sus fiadores y avalistas. Para ello, se define en el artículo 9 qué se entiende por vulnerabilidad económica y en el artículo 11 cómo se acreditan tales circunstancias, tal y como de forma conjunta se expone a continuación:

1. Se encuentra en situación de vulnerabilidad económica el deudor que se encuentre en situación de desempleo o, siendo empresario, vea disminuidos sustancialmente sus ingresos. Se acreditará dicha situación mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones que recoja la cuantía mensual percibida o, en caso de empresario, certificado expedido por la AEAT con la declaración de cese de actividad.
2. Igualmente, cuando el conjunto de todos los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de moratoria, unos ingresos equivalentes al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), existirá situación de vulnerabilidad económica. Este límite se incrementará se la siguiente manera: por

cada persona mayor de 65 años y por cada hijo a cargo de la familia, se aplicará un incremento de 0,1 al IPREM (0,15 si la familia es monoparental); en caso de miembros con discapacidad superior al 33 por ciento, dependencia o enfermedad que lo incapacite para una actividad laboral, el límite será de cuatro veces el IPREM, incrementándose al quíntuplo si la persona con tales dificultades es a su vez el deudor hipotecario.

El número de personas que habiten en la vivienda se acreditará con el Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho; certificado de empadronamiento al momento de la presentación de la solicitud y los seis meses anteriores; y, en su caso, mediante la declaración de discapacidad, dependencia o incapacidad para desarrollar una actividad laboral.

3. Cuando la cuota hipotecaria, más gastos y suministros básicos sea superior al 35 por ciento de los ingresos de la unidad familiar, existirá situación de vulnerabilidad económica.
4. También se dará esta situación, cuando como consecuencia del estado de alarma, la unidad familiar -entendida ésta por el deudor, su cónyuge o pareja de hecho y sus hijos que residan en la vivienda- haya sufrido una alteración sustancial de sus circunstancias, valorado en el esfuerzo de acceso a la vivienda. A la hora de valorar este parámetro, se entenderá que esfuerzo se produce cuando consecuencia de las circunstancias económicas:
 - i. El esfuerzo que representa la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado al menos por 1,3;
 - ii. se produzca una caída de las ventas de la vivienda de al menos el 40% y
 - iii. Se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

La titularidad de los bienes se acreditará con una nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar, así como la escritura de compraventa de la vivienda y de préstamo con garantía hipotecaria.

Por último, para la acreditación de tales circunstancias, se deberá aportar a la entidad financiera acreedora una declaración responsable del deudor relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por este Real Decreto-Ley para ser considerado persona económicamente vulnerable.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que a su vez sean personas económicamente vulnerables a estos efectos gozarán del beneficio de excusión (artículo 10), aun cuando hubieran renunciado expresamente en su día al formalizar el contrato. A los efectos de acreditar la situación de vulnerabilidad económica del deudor hipotecario, deberá facilitar a la entidad financiera acreedora aquellos documentos que justifican la especial situación en la que se encuentra

Para solicitar la moratoria de la deuda hipotecaria, los interesados deberán presentar ante la entidad acreedora una solicitud en este sentido a la que acompañarán la documentación establecida en el artículo 11, teniendo como plazo desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta norma hasta quince días después de la finalización de su vigencia.

Realizada la solicitud de la moratoria, la entidad acreedora, constatado el cumplimiento de los requisitos para ello, aplicará la misma en un plazo máximo de 15 días, debiendo comunicar al Banco de España su existencia, duración a efectos contables y modificación de sus provisiones de riesgo.

La concesión de la moratoria hipotecaria implica la aplicación de los efectos que se enumeran a continuación, efectos que no se aplicarán a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente real decreto-ley. Estos efectos son:

- i. La suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de su vigencia.
- ii. La inaplicación durante su vigencia de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario, esto quiere decir que, durante dicho periodo, la entidad acreedora o podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran ni total ni parcialmente.
- iii. La suspensión del devengo de intereses ordinarios.
- iv. Inaplicación de intereses moratorios durante el periodo de vigencia de la moratoria.

El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que no reúna los requisitos de especial vulnerabilidad previstos en el artículo 9 de este Real Decreto, o que de forma

deliberada y voluntaria busque situarse en dicho supuesto, será responsable de los daños, perjuicios y gastos generados por su aplicación.

4. GARANTÍAS DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital prevé el otorgamiento de una línea de avales hasta un máximo de 100.000 millones de euros para garantizar la financiación de empresas y autónomos para cubrir las necesidades de liquidez. Si bien el régimen de concesión y requisitos exigibles aún no ha sido definido por el Consejo de Ministros.

Paralelamente se ha acordado la ampliación del límite de endeudamiento neto del Instituto del Crédito Oficial en 10.000 millones de euros, a fin de implementar la liquidez de empresas y autónomos a través de las entidades financieras.

Se autoriza la creación de una línea extraordinaria de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, que tiene como finalidad durante 6 meses, dar cobertura al circulante necesario para compañías exportadoras, beneficiando a pymes españolas e incluso de mayor tamaño, siempre que no sean cotizadas, cuando todas ellas se encuentren internacionalizadas o en proceso de internacionalización, esto es, aquellas empresas en las que el negocio internacional suponga al menos un 33% de su cifra de negocios o que sean exportadoras regulares (durante los cuatro últimos ejercicios). Se establece como requisito principal, que el problema de liquidez o de acceso a la financiación que afronte la empresa, sea consecuencia del impacto del COVID-19, vetándose dicha cobertura a empresas que se encontraban en situación concursal o “preconcursal”, o con incidencias de impago (deudas tributarias y de Seguridad Social principalmente) previas a 31 de diciembre de 2019.

En similar línea, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), promulgado por el Gobierno Andaluz, contiene un plan de apoyo a PYMES y autónomos, del que caben destacar las siguientes medidas:

- a) Subvención de 36 millones de euros a Garantía S.G.R., para que ésta conceda avales financieros.

- b) Línea de garantías de 20 millones de euros para garantizar circulante en favor de PYMES y autónomos andaluces, que garantizarán hasta el 80% de la transacción subyacente.

5. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.

Se ha concretado el efecto de la suspensión de plazos administrativos en el ámbito tributario, estableciéndose, fundamentalmente, lo siguiente:

- Los plazos de pago en período voluntario y tras la notificación de la providencia de apremio; los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos; los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes; los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria; y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a 18 de marzo de 2020, se amplían hasta el 30 de abril de 2020.
- En los procedimientos administrativos de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.
- Los plazos de pago en período voluntario y tras la notificación de la providencia de apremio; los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos; los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes; los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria; y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020, se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso resultará de aplicación este último.
- Si el obligado tributario, a pesar de la posibilidad de acogerse a las citadas ampliaciones de plazo, atendiera al requerimiento o solicitud de información con

trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

- El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. Asimismo, dicho período no computará a efectos de los plazos de prescripción y caducidad.
- A los solos efectos del cómputo del plazo de prescripción, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.
- El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido el período entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.
- Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a 18 de marzo de 2020 se amplían hasta el 30 de abril de 2020. Asimismo, los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

6. CUESTIONES RELATIVAS A CONTRATACIÓN PÚBLICA.

6.1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes.

6.1.1.1. Suspensión del contrato.

Si la ejecución de las prestaciones comprometidas en el contrato deviniese imposible como consecuencia de la propia crisis sanitaria o de las medidas adoptadas por el Estado,

Comunidades Autónomas o Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos.

Apreciada la imposibilidad de ejecución del contrato, debe ser el contratista quien solicite al órgano de contratación la suspensión del contrato mediante la presentación de una solicitud en la que se expongan pormenorizadamente las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato; circunstancias todas ellas que podrán ser objeto.

El plazo para resolución de esta solicitud es de **cinco (5) días naturales** y el **silencio** tiene **carácter desestimatorio**.

Acordada la suspensión, sólo abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por los siguientes conceptos:

- 1º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión
- 2º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- 4º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Esta suspensión no constituirá causa de resolución de contrato en ningún caso y habilita para la prórroga de aquellos que estén próximos a su vencimiento hasta la formalización de nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación.

6.1.1.2. Continuidad en la ejecución de la prestación.

Para el caso de que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia de la propia crisis sanitaria o de las medidas adoptadas por el Estado, Comunidades Autónomas o Administración local para

combatirlo, el órgano de contratación le concederá al contratista una ampliación o prórroga del plazo siempre que éste se ofrezca al cumplimiento de sus compromisos.

No procederá la imposición de penalidades, ni la resolución del contrato, siempre que quede debidamente acreditado que el referido retraso no resulta imputable al propio contratista.

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido por actual situación de crisis sanitaria, siempre previa solicitud en la que se acredite fehacientemente su realidad, efectividad y cuantía y hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato.

6.2. Contratos públicos de obras vigentes.

Si la ejecución de las obras comprometidas en el contrato deviniese imposible como consecuencia de la propia crisis sanitaria o de las medidas adoptadas por el Estado, Comunidades Autónomas o Administración local para combatirlo el contratista podrá solicitar la suspensión.

A tal efecto el contratista deberá presentar ante el órgano de contratación una solicitud de suspensión del contrato en la que se expongan pormenorizadamente las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato; circunstancias todas ellas que podrán ser objeto.

El plazo para resolución de esta solicitud es de **cinco (5) días naturales** y el **silencio** tiene **carácter desestimatorio**.

El contratista podrá también solicitar una prórroga en el plazo de entrega final para aquellos contratos en los que estuviese prevista la finalización entre el 14 de marzo -fecha de inicio del estado de alarma-, y durante el período que dure el mismo. El órgano de contratación concederá esa ampliación o prórroga siempre y cuando el contratista se ofrezca al cumplimiento de sus compromisos.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, se abonarán al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos conforme a las siguientes reglas:

- Sólo procederá el abono de aquellos daños y perjuicios fehacientemente acreditados por los siguientes conceptos:

1º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión, correspondientes al personal adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y que continúe adscrito cuando se reanude.

2º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

- El contratista principal deberá acreditar que, a fecha 14 de marzo de 2020, tanto él mismo, como los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato se encontraban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales; asimismo, el contratista principal debe acreditar que se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.

6.3. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes.

En atención a la situación creada tanto por la propia crisis sanitaria, como por las medidas adoptadas por el Estado, Comunidades Autónomas o Administración local para combatirlo, el contratista deberá solicitar al órgano de contratación la apreciación de la imposibilidad de ejecución del contrato.

Sólo cuando dicha imposibilidad de ejecución del contrato haya sido apreciada por el órgano de contratación, el contratista tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, bien mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15%, o bien mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

En orden a obtener la referida compensación, el contratista habrá de presentar la pertinente solicitud de compensación, acreditando fehacientemente la realidad, efectividad e importe de los gastos soportados durante el periodo de duración de la actual situación.

6.4. Contratos de Sectores Especiales.

Las disposiciones previamente analizadas también serán de aplicación a los contratos de los denominados Sectores Especiales que se encuentre vigentes en la actualidad; es decir, contratos celebrados por entidades del sector público con sujeción a:

- La Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o,
- Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

6.5. Exclusiones.

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

6.6. Otras disposiciones.

La suspensión de plazos administrativos prevista por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no será resulta de aplicación a los plazos previstos por este Real Decreto-Ley (Disposición Adicional Novena).

En los supuestos de aplicación de la **tramitación de emergencia** regulada por artículo 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), en orden a la contratación de

cuantas obras, servicios o suministros resulten precisos para atender a las necesidades derivadas de la actual situación de crisis sanitaria, se permitirá la realización de abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, sin necesidad de prestar las garantías exigidas por la LCSP, siempre a criterio del órgano de contratación que deberá dejar constancia en el expediente de la justificación de la decisión adoptada (Disposición Final Sexta).

7. MEDIDAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES.

7.1 Celebración de las sesiones de los órganos de gobierno mediante Videoconferencia.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

7.2 Celebración de las sesiones de los órganos de gobierno mediante acuerdo por escrito y sin sesión.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil.

7.3 Ampliación del plazo de formulación de Cuentas Anuales.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la

legislación de sociedades, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

7.4 Ampliación del plazo de verificación de Cuentas Anuales formuladas antes de la declaración del estado de alarma.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

7.5 Consecuente ampliación del plazo de aprobación de Cuentas Anuales formuladas antes de la declaración del estado de alarma.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

7.6 Autorización al órgano de administración para la modificación de la fecha y hora de las Juntas Generales previstas sin el prescriptivo plazo de convocatoria.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

7.7 Ejercicio del derecho de separación.

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

7.8 Término de duración de la Sociedad.

En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

7.9 Suspensión plazo para convocar Juntas Generales en caso de que concurren causas de disolución (entre ellas, especialmente relevante la causa de disolución por pérdidas cualificadas).

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios, a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

7.10 Exoneración de responsabilidad de los administradores por las deudas contraídas por la Sociedad en el periodo que dure el estado de alarma, cuando en dicho periodo la Sociedad incurra en causa de disolución.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

7.11 Sociedades Cotizadas.

El artículo 41 de la norma establece una serie de particularidades para las sociedades cotizadas.

7.12 Plazo del deber de solicitud de concurso. Inadmisión a trámite de concursos necesarios.

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

7.13 Exoneración de la obligación de presentación del concurso a Sociedades en precurso.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente el precurso, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

7.14 Registral

En materia registral se suspende la caducidad de los asientos de presentación y con carácter general todos aquellos susceptibles de cancelación por transcurso del tiempo, reanudándose el cómputo de los plazos una vez cese el estado de alarma o cualquiera de sus prórrogas.

8. OTRAS MEDIDAS DE INTERÉS

Además de las anteriores medidas, resultan de interés la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y la garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas.

ZURBARÁN ABOGADOS
18 de marzo de 2020